



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA,
CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA DE LA CRUZ DITTA
ACCIONADA: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FONSECA GUAJIRA
RADICADO: 20001-40-03-002-2019-00652-01.
FECHA: ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por MARIA EUGENIA DE LA CRUZ DITTA contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA GUAJIRA.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la accionante que el 20 de agosto de 2019 presentó requerimiento ante la entidad accionada con el fin de que anulara el comparendo No. 44279000000016863119 del 09/06/2017 y 44279000000016713307 del 17/04/2017, estando bajo el efecto de caducidad, debido a que las fechas de las resoluciones se expidieron dos años después, encontrándose en cobro coactivo.

Indica, que la entidad dio respuesta manifestando que se encuentra facultada para realizar dicho comparendo, ignorando los hechos específicos de su declaración juramentada.

Menciona, que vendió el vehículo con placas MLJ - 186 en el año 2015 estando a paz y salvo ante la simit y secretaria de tránsito, por lo que no deben cobrarle ese comparendo.

Por lo anterior, solicita que se profiera fallo desestimatorio de las peticiones de la accionante, por cuanto actualmente no existe vulneración a los derechos argumentados.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), decidió negar por improcedente el amparo del derecho al debido proceso, dentro de la acción de tutela instaurada por María Eugenia De La Cruz Ditta. Folios 33 al 36.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante presentó escrito impugnando la acción de tutela (Folio 41 y 42) manifestando que las foto multas anteriormente relacionadas se encuentran bajo el efecto de caducidad, y que además no deben cobrarle los comparendos, ya que vendió el vehículo.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), este Despacho judicial resolvió admitir la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente asunto consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política (ante la existencia de las acciones popular y de grupo); y cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (en tanto los mismos son objeto de control mediante las acciones contencioso administrativas y de control constitucionalidad especialmente previstas para verificar la validez del referido acto).

Sin embargo, teniendo en cuenta el valor vinculante de la Constitución Política (artículo 4°), y la supremacía que la misma le asigna a los derechos fundamentales (artículo 5°), por el valor jurídico y axiológico que los mismos tienen dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha previsto que la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial de defensa, cuando con ella se persigue evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la Corte Constitucional con el fin de delimitar el concepto de perjuicio irremediable, y por consiguiente de preservar el carácter residual y excepcional de la acción de tutela, ha establecido respecto a éste las siguientes características:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se

Como puede apreciarse, para la procedencia excepcional de la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio judicial de defensa, es necesario que el juez en cada caso determine si el eventual perjuicio posee las características antes expuestas, so pena de negar el amparo solicitado por la improcedencia de la acción constitucional.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

La señora María Eugenia De La Cruz Ditta, pretende que se ampare sus derechos fundamentales, la cual considera que está siendo vulnerado por el Instituto De Transito Y Transporte de Fonseca Guajira.

En el caso bajo estudio, no cabe duda que la pretensión de la accionante tiene como finalidad que se decrete la nulidad de la acción contravencional y se ordene a la entidad accionada se sirva caducar los comparendos No. 44279000000016863119 del 09/06/2017 y 44279000000016713307 del 17/04/2017.

Las pretensiones aducidas por la accionante, remite necesariamente al principio de subsidiariedad previsto para la acción constitucional de tutela, como quiera que por regla general ésta no es el mecanismo establecido para dirimir las controversias de esta naturaleza (actos administrativos).

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, y téngase en cuenta, que la accionante no ha demostrado que se encontrare bajo una situación de perjuicio irremediable.